

Orden del Contador General de Propios y Arbitrios. Reglas para la exacción de la contribución extraordinaria por un año. [Comunicada por el Intendente de Toledo, 27 enero 1783]

Madrid : [s.n.], 1782

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02286

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



POR el exemplar autorizado que incluyo á V. S. de la Cédula de S. M. de 11. de este mes, expedida por el Consejo, resulta haber resuelto el Rey continúe en el proximo año de 1783 la exaccion del tercio de la contribucion extraordinaria, mediante subsistir las urgencias de la Guerra, y las justas causas que en los dos anteriores; encargando S. M. á los Señores Ministros que componen el Consejo particular, sigan entendiendo en este negocio, como lo han hecho hasta aqui, mereciendo su Real aprobacion el acierto, y esmero con que ha desempeñado estos negocios.

I Vista en el Consejo particular la citada Real Cédula, Decreto, y Ordenes de S. M, acordó en este dia se comuniqué á V. S. para su puntual observancia, y que arreglandose á lo que en uno y otro se previene, pueda V. S. hacer exequible la extraordinaria contribucion del año proximo de 1783, teniendo presentes para su direccion las declaraciones, y providencias generales, y particulares que se le han dirigido.

II A este fin, y para que las justas intenciones de S. M. tengan el debido efecto, y los Pueblos puedan cumplir esta obligacion con los alivios posibles, y sin agravio, acordó igualmente, que los que se hallen sin sobrantes de Propios para hacer este servicio, ni tengan arbitrios que proponer, ó les sea menos gravoso el repartimiento, y mas facil su exaccion, usen de este medio sin necesidad de ha-
cer



cer recurso al Consejo particular sobre facultad para proceder á su execucion, ciñendose precisamente en el repartimiento á lo que importe la extraordinaria contribucion, y comprehendiendo á todos los vecinos seculares, con consideracion á las haciendas, tratos, y grangerías de cada uno, sin hacer agravio á persona alguna.

III Habiendo advertido el Consejo en algunos, (aunque muy pocos Pueblos) el atraso, y morosidad con que han procedido en pagar lo que les ha correspondido de esta contribucion extraordinaria, por no haberse administrado los caudales públicos con la pureza y zelo que es debido, sin atenerse á sus Reglamentos, y que existen en primeros, y segundos contribuyentes crecidas cantidades, por desidia culpable de los Ayuntamientos, y Juntas Municipales, en omitir la cuidadosa diligencia de cobrar oportunamente, y poner en arcas estos productos; encarga igualmente á V. S. el Consejo, que proceda á disponer su cobranza, valiendose de los Corregidores, y Justicias de los respectivos Pueblos, liquidando, y exigiendo estas deudas, y fondos con arreglo á lo mandado por S. M. y á las ordenes que están anteriormente comunicadas, sin admitir dilaciones maliciosas contra los responsables, Justicias, y Juntas que hubieren dado causa por tolerancia, ó colusion á semejantes contravenciones, y abusos; pues resulta por el estado que V. S. ha remitido subsistir crecidas cantidades en primeros, y segundos contribuyentes, sin embargo de lo que repetidamente está prevenido, y encargado sobre este asunto.

IV Siendo tan ventajosa á los Pueblos como al Real Erario la percepcion de esta con-
tri-

tribucion extraordinaria distribuida por tercios, se ha advertido tambien la morosidad de algunos Pueblos en proponer con tiempo los arbitrios, esperando á que corra una gran parte del año (quando ya pudiera estar cobrada una porcion del impuesto) y de los arbitrios concedidos para satisfacerla por tercios.

V Con el fin de ocurrir á tal morosidad, encarga á V. S. igualmente el Consejo cuide de prevenir á los Pueblos que estuvieren en este caso, propongan dentro de un breve termino los arbitrios, que respectivamente estimen mas proporcionados, y menos gravosos; en inteligencia de que no haciendolo con anticipacion, y la actividad conveniente, se ha de proceder precisamente á exigir esta contribucion extraordinaria por repartimiento, segun las haciendas, y haberes de los vecinos, haciendo responsables á las Justicias, y Ayuntamientos respectivos de qualquiera omision, y morosidad.

VI Por Real Cédula de 27. de Agosto proximo, y Provision librada en su consecuencia en el mismo dia, se concedió facultad á los Ayuntamientos, y Juntas de los Pueblos del Reyno para imponer el sobrante de sus Propios, Arbitrios, y encabezamientos en acciones del Banco Nacional, y habiendose notado lentitud, y omision, se previno á V. S. lo conveniente, á fin de que lo promoviese, y excitase á los Pueblos á que tratasen, y acordasen respectivamente de la cantidad, medios, y arbitrios con que podrian interesarse en este Banco, y convendrá, que con separacion de los negocios tocantes á la extraordinaria contribucion, promueva V. S. la imposicion de acciones de dichos sobrantes en

el

tribucion extraordinaria distribuida por ter-
cios, se ha acordado tambien la morosidad de
algunos Pueblos en proponer con tiempo los
arbitrios, esperando á que corra una gran
parte del año (quando ya hubiera estát co-
brada una porcion del impuesto) y de los ar-
bitrios concedidos para satisfacerlos por ter-
cios.

V Con el fin de ocurrir á tal morosidad,
encarga á V. S. igualmente el Consejo real
de prevenir á los Pueblos que estuvieren en
este caso, propongan dentro de un breve
termino los arbitrios, que respectivamente es-
tamen mas proporcionados, y menos gravosos,
en inteligencia de que no haciendolo con anti-
cipacion, y la actividad conveniente, se ha
de proceder precisamente á exigir esta con-
tribucion extraordinaria por repartimiento,
segun las haciendas, y haberes de los veci-
nos, haciendo responsables á las Justicias, y
Ayuntamientos respectivos de qualquiera omi-
sion, y morosidad.

VI Por Real Cédula de 27. de Agosto
proximo, y Provision tomada en su consue-
ta en el mismo dia, se concedió facultad á los
Ayuntamientos, y Juntas de los Pueblos del
Reyno para imponer el sobrante de sus Pro-
pios, Arbitrios, y encabezamientos en ac-
ciones del Banco Nacional, y habiendose no-
tado lentitud, y omision, se previno á V. S.
lo conveniente, á fin de que lo promoviese,
y excitase á los Pueblos á que tratasen
acordarse respectivamente de la cantidad
medios, y arbitrios con que podian inter-
sarse en este Banco, y consueño, que con
separacion de los negocios tocantes á la ex-
traordinaria contribucion, pidiendose V. S. la
imposicion de acciones de dichos sobrantes en

el citado Banco, en el supuesto de que pro-
ducen un aumento de sus rentas, y pueden
contribuir en lo succesivo, asi los réditos,
como los capitales al fomento de los respec-
tivos Pueblos, y su desempeño.

VII Exigido el ultimo tercio que cum-
ple en fin del presente mes por lo tocante al
corriente año de 1782, convendrá que V. S.
dirija por mi mano con la posible brevedad,
los estados certificados de las cobranzas, como
se ha hecho en los años anteriores, para que
conste al Consejo particular.

Participo á V. S. todo lo referido de su
orden, para que con su acreditado zelo cuide
de su puntual cumplimiento; dandome aviso
del recibo de ésta, y succesivamente de lo que
se vaya adelantando, y ocurriere para la no-
ticia, y resolucion del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años como
deseo. Madrid 24. de Diciembre de 1782.

Don Manuel Becerra.